



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

29 NOV 2017

RESOLUCIÓN No 049

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES PROCESALES

A. ACTUACIÓN INICIAL

1. Mediante Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014 de la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, se decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Negar el cambio de sede del plantel de educación de adultos denominado INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, sede ubicada en la Carrera 10 No. 17 – 39 Sur, localidad 15 ANTONIO NARIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución (...)". (Fols. 7-10).

2. El día 26 de septiembre de 2014, se notificó de manera personal a la señora MARIA RANGEL DE RIOS, en su calidad de Rectora del INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, expedida por la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño. (Fol. 10 vto)
3. La señora MARIA RANGEL DE RIOS, Rectora del INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN el 10 de octubre de 2014, radicado bajo el No. E-2014-169359, contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014. (Fol.2-6).
4. Téngase en cuenta que en el encabezado del recurso se menciona que el mismo es contra la Resolución No. 15-018 del 9 de septiembre de 2014, pero de su contenido

29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No.

049

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

es claro que la censura es contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014.

5. Mediante Resolución No. 15-028 del 28 de octubre de 2014 de la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, se decidió el RECURSO DE REPOSICIÓN, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15 - 017 del 4 de septiembre de 2014, y se concedió el RECURSO DE APELACIÓN presentado como SUBSIDIARIO.

B. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN No. 15 – 017 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

La decisión adoptada en la Resolución No. 15 – 017 del 4 de septiembre de 2014, se fundamentó, en resumen, en lo siguiente:

1. Se practicaron visitas el 24 de febrero y 3 de marzo de 2014 al INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, que funciona en la carrera 10 No. 17 – 39 Sur de Bogotá, encontrando que en ésta sede funcionan el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE y LA CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SAN JORGE CESCO, ETDH, ambas sin legalización.
2. Se elaboraron dos (2) actas de las visitas, siendo notificadas por escrito el "31 de enero de 2014" (SIC), y el 3 de marzo de 2014, a la rectora, advirtiéndole que mientras no legalizara la sede, no podría ofrecer ningún tipo de servicio educativo.
3. A las mencionadas instituciones mediante comunicaciones del 13 de febrero de 2014 y 11 de junio de 2014, se les requirió el cumplimiento de los requisitos para atender la solicitud de legalidad de la nueva sede, ubicada en la carrera 10 No. 17 – 39 sur de la Localidad Antonio Nariño.
4. Mediante comunicaciones Nos. E-2014 – 128926 del 8 de agosto de 2014 y E-2014-135230 del 21 de agosto de 2014, la rectora de la institución, ratifica la solicitud de cambio de sede y aporta unos documentos.
5. Mediante oficio S-2014-119483 del 22 de agosto de 2014, la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, remite respuesta a la institución, informando que revisados los documentos aportados, se encontró que para la sede ubicada en la

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

carrera 10 No. 17 – 39 sur, no se cumplió con: "1. *Licencia de construcción o de reconocimiento de la misma.* 2. *El concepto de uso del suelo.* 3. *El permiso de ocupación o concepto de desarrollo de la obra según la fecha en que fuera expedida la Licencia de Construcción.* 4. *El concepto sanitario favorable y vigente, el presente de fecha 29 de mayo de 2014 "Se aplaza la emisión del concepto".*

6. La normatividad vigente para que una institución de educación formal de adultos pueda funcionar es: el Decreto 3433 de 2008, el Decreto 3011 de 1997, indicándose las orientaciones dadas por la Dirección de Inspección y Vigilancia, en los años 2009 y 2011, respecto a las modificaciones a las licencias de funcionamiento.
7. Se expidió el acto administrativo que decreta el cierre, con fundamento en el artículo 20 del Decreto 907 de 1996, por cuanto existe violación de las siguientes normas: artículo 138 de la Ley 115 de 1994, artículo 9º de la Ley 15 de 2001, artículo 7 parágrafo 2º de la Resolución No. 11007 de 1990

C. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado con el No. E-2014-169359 del 10 de octubre de 2014, la rectora del INSTITUTO SUR ORIENTAL, señora MARÍA RANGEL DE RIOS, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014 de la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño.

El RECURSO DE REPOSICIÓN no prosperó, toda vez que en la Resolución No. 15 – 028 del 28 de octubre de 2014, se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 017 del 4 de septiembre de 2014.

Por tal razón corresponde a esta instancia, decidir el RECURSO DE APELACIÓN presentado como SUBSIDIARIO, cuyos argumentos son los mismos del RECURSO DE REPOSICIÓN, y se resumen de la siguiente manera:

1. Se afirma en el acto que se acusa, que el plantel educativo funciona en la carrera 10ª No. 17 – 39 Sur de Bogotá, encontrándose en visitas realizadas por parte de ANA CECILIA GALVIS TORRES, con fecha 24 de febrero y 4 de marzo de 2014, que en la misma institución funcionan también "el Instituto Sur Oriental San Jorge", instituciones que carecen de legalización.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

2. Manifiesta la recurrente que la anterior afirmación carece de fundamento, toda vez que a la fecha de las visitas se estaban tramitando los requisitos con otras entidades para la legalización del cambio de sede, sin embargo, ello no quiere decir, que los actos administrativos que autorizan el registro de programas hayan sido derogados y/o anulados, por tal razón consideran vigente el fundamento legal de los programas de estudio.
3. Advierte que mediante Resolución No. 4260 del 23 de diciembre de 2002, se *"concede Ampliación de Licencia de Funcionamiento y se autoriza el servicio educativo en otra sede (anteriormente licencia de iniciación de labores) a un establecimiento de educación forma de naturaleza privada"*, se encuentra vigente.
4. Con la comunicación 14-1-00290 del 11 de abril de 2014, el Curador Urbano No. 1, señor ERNESTO JORGE CLAVIJO HERRERA, allegó copia del AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS del 09 de Abril de 2014, por medio del cual se informa a la institución que el Decreto Distrital No. 364 de 2013, fue objeto de suspensión: *"Por lo anterior ... resulta perentorio suspender el término para resolver de fondo los expedientes relacionados en el Anexo Único del auto de suspensión de la referencia, conforme a los argumentos jurídicos que allí se explican"*.
5. Sobre el *"Concepto sanitario favorable y vigente"*, el presentado dice *"... se aplaza la emisión del concepto de fecha 29 de mayo de 2014."*, respecto al *"Certificado de permiso de ocupación o concepto de desarrollo de la obra según la fecha en que fuera expedida la Licencia de Construcción"*, no se tuvo en cuenta la comunicación en la que se informa las circunstancias de fuerza mayor que han impedido hasta la fecha, lograr por lo menos, el concepto de uso del inmueble.
6. Manifiesta el recurrente que la institución se encuentra en una circunstancia de fuerza mayor, que se inicia con el decreto de expropiación administrativa del predio en el que funciona el plantel ubicado en la localidad 4ª, el que mediante Resolución No. 0 - 105 del 27 de agosto de 2012 de la Empresa de Renovación Urbana, lo incluye en la zona que se delimitó para ejecutar las obras de Transmilenio, procediendo a su expropiación inmediata, por lo que fue necesario reubicar los planteles.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

7. Manifiesta que la institución se dio a la tarea de tramitar los documentos solicitados, a fin de legalizar la nueva sede, no se contaba con los avatares relacionados con la expedición y posterior suspensión del Plan de Ordenamiento Territorial.
8. Advierte que la situación presentada se debe considerar de fuerza mayor, como excluyente de responsabilidad, ya que tiene notas características de imprevisibilidad e irresistibilidad, no es que el hecho sea desconocido, sino que es ocasional, no se sabe o no puede preverse en qué circunstancias puede presentarse, pero una vez presentado es absolutamente irresistible y ajeno a la voluntad de la institución de cumplir lo señalado.
9. Afirma que tampoco puede hablarse de que se desistió de la legalización de la sede institucional, por cuanto la condición de fuerza mayor, debe aceptarse como causal de suspensión de términos.
10. Aclara que no es razonable interpretar que se está incumpliendo de plano los requisitos exigidos por la normatividad, así como tampoco se puede exigir que *"mientras estamos sometidos a una fuerza que es irresistible e imprevisible, se cumpla con una carga procesal que nos es imposible realizar por razones ajenas a nuestra voluntad."*
11. Para el recurrente es evidente que se recibieron dos (2) comunicaciones en la que conminan a la institución al cumplimiento de los requisitos para legalizar la nueva sede, con la advertencia que de no allegar la totalidad de los requisitos se aplicara la normatividad vigente a la fecha a efectos de considerar la institución como establecimiento sin licencia.
12. El artículo 17 del C.P.A.C.A., fue declarado inexecutable (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014), por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, razón por lo que, hasta el 31 de diciembre de 2014, el mencionado artículo se encuentra suspendido, y si bien es cierto se está frente a una actuación administrativa, la legislación vigente reconoce la fuerza mayor como elemento de juicio para aceptar la suspensión de términos. Ante el vacío de la norma citada, se tendrá que acudir a normas como el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y 161 del Código General del Proceso, que si bien se refieren a actuaciones de carácter civil, pueden aplicarse al caso concreto.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

13. Señala que la aplicación del derecho no puede ser paradigmática, en el entendido que los órganos de la administración, que actúan sometidos a él, lo aplican a los ciudadanos en forma contundente; ante esta circunstancia se acude a normas análogas o relacionadas con la situación, determinando que es factible que la administración decreta la suspensión de términos en el proceso de legalización de la sede ubicada en la localidad 15 por los motivos ya expuestos.
14. Solicita se ordene la suspensión de términos en la actuación administrativa relacionada con la legalización de la sede de la carrera 10ª No. 17 – 39 para CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SAN JORGE CESCO, ya que existen normas que permiten aceptar la fuerza mayor como causal clara y precisa, que lleve a suspender decisiones administrativas, las cuales dependen de otra actuación ajena a la institución.

D. ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA RESOLUCIÓN No. 15 – 028 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2014, QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, resolvió el recurso de reposición, presentado contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, mediante la Resolución No. 15 – 028 del 28 de octubre de 2014, expresando en resumen lo siguiente:

1. La Resolución No. 4260 del 23 de diciembre de 2002 es el acto administrativo, mediante el cual se concede ampliación de licencia de funcionamiento al INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, para funcionar en la carrero 10 No. 18 – 48 Sur Barrio el Sosiego de la localidad de San Cristóbal.
2. Mediante oficio E-2014-21917 del 4 de febrero de 2014, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, solicitó el cambio de sede para la carrera 10 No. 17 – 39 Sur de la localidad Antonio Nariño.
3. Mediante oficios del 13 de febrero de 2014 y el 11 de junio de 2014 se informó a la rectora, los requisitos para atender la solicitud de traslado del plantel educativo.
4. Ocho (8) meses después de haber presentado la solicitud de cambio de sede, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, viene funcionando sin ninguna legalidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

29 NOV 2017

RESOLUCIÓN No 049

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES PROCESALES

A. ACTUACIÓN INICIAL

1. Mediante Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014 de la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, se decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Negar el cambio de sede del plantel de educación de adultos denominado INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, sede ubicada en la Carrera 10 No. 17 – 39 Sur, localidad 15 ANTONIO NARIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución (...)". (Fols. 7-10)

2. El día 26 de septiembre de 2014, se notificó de manera personal a la señora MARIA RANGEL DE RIOS, en su calidad de Rectora del INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, expedida por la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño. (Fol. 10 vto)
3. La señora MARIA RANGEL DE RIOS, Rectora del INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN el 10 de octubre de 2014, radicado bajo el No. E-2014-169359, contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014. (Fol.2-6).
4. Téngase en cuenta que en el encabezado del recurso se menciona que el mismo es contra la Resolución No. 15-018 del 9 de septiembre de 2014, pero de su contenido

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

es claro que la censura es contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014.

5. Mediante Resolución No. 15-028 del 28 de octubre de 2014 de la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, se decidió el RECURSO DE REPOSICIÓN, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15 - 017 del 4 de septiembre de 2014, y se concedió el RECURSO DE APELACIÓN presentado como SUBSIDIARIO.

B. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN No. 15 - 017 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

La decisión adoptada en la Resolución No. 15 - 017 del 4 de septiembre de 2014, se fundamentó, en resumen, en lo siguiente:

1. Se practicaron visitas el 24 de febrero y 3 de marzo de 2014 al INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, que funciona en la carrera 10 No. 17 - 39 Sur de Bogotá, encontrando que en ésta sede funcionan el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE y LA CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SAN JORGE CESCO, ETDH, ambas sin legalización.
2. Se elaboraron dos (2) actas de las visitas, siendo notificadas por escrito el "31 de enero de 2014" (SIC), y el 3 de marzo de 2014, a la rectora, advirtiéndole que mientras no legalizara la sede, no podría ofrecer ningún tipo de servicio educativo.
3. A las mencionadas instituciones mediante comunicaciones del 13 de febrero de 2014 y 11 de junio de 2014, se les requirió el cumplimiento de los requisitos para atender la solicitud de legalidad de la nueva sede, ubicada en la carrera 10 No. 17 - 39 sur de la Localidad Antonio Nariño.
4. Mediante comunicaciones Nos. E-2014 - 128926 del 8 de agosto de 2014 y E-2014-135230 del 21 de agosto de 2014, la rectora de la institución, ratifica la solicitud de cambio de sede y aporta unos documentos.
5. Mediante oficio S-2014-119483 del 22 de agosto de 2014, la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, remite respuesta a la institución, informando que revisados los documentos aportados, se encontró que para la sede ubicada en la

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

carrera 10 No. 17 – 39 sur, no se cumplió con: "1. *Licencia de construcción o de reconocimiento de la misma.* 2. *El concepto de uso del suelo.* 3. *El permiso de ocupación o concepto de desarrollo de la obra según la fecha en que fuera expedida la Licencia de Construcción.* 4. *El concepto sanitario favorable y vigente, el presente de fecha 29 de mayo de 2014 "Se aplaza la emisión del concepto".*

6. La normatividad vigente para que una institución de educación formal de adultos pueda funcionar es: el Decreto 3433 de 2008, el Decreto 3011 de 1997, indicándose las orientaciones dadas por la Dirección de Inspección y Vigilancia, en los años 2009 y 2011, respecto a las modificaciones a las licencias de funcionamiento.
7. Se expidió el acto administrativo que decreta el cierre, con fundamento en el artículo 20 del Decreto 907 de 1996, por cuanto existe violación de las siguientes normas: artículo 138 de la Ley 115 de 1994, artículo 9º de la Ley 15 de 2001, artículo 7 parágrafo 2º de la Resolución No. 11007 de 1990

C. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado con el No. E-2014-169359 del 10 de octubre de 2014, la rectora del INSTITUTO SUR ORIENTAL, señora MARÍA RANGEL DE RIOS, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014 de la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño.

El RECURSO DE REPOSICIÓN no prosperó, toda vez que en la Resolución No. 15 – 028 del 28 de octubre de 2014, se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 017 del 4 de septiembre de 2014.

Por tal razón corresponde a esta instancia, decidir el RECURSO DE APELACIÓN presentado como SUBSIDIARIO, cuyos argumentos son los mismos del RECURSO DE REPOSICIÓN, y se resumen de la siguiente manera:

1. Se afirma en el acto que se acusa, que el plantel educativo funciona en la carrera 10ª No. 17 – 39 Sur de Bogotá, encontrándose en visitas realizadas por parte de ANA CECILIA GALVIS TORRES, con fecha 24 de febrero y 4 de marzo de 2014, que en la misma institución funcionan también "*el Instituto Sur Oriental San Jorge*", instituciones que carecen de legalización.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

2. Manifiesta la recurrente que la anterior afirmación carece de fundamento, toda vez que a la fecha de las visitas se estaban tramitando los requisitos con otras entidades para la legalización del cambio de sede, sin embargo, ello no quiere decir, que los actos administrativos que autorizan el registro de programas hayan sido derogados y/o anulados, por tal razón consideran vigente el fundamento legal de los programas de estudio.
3. Advierte que mediante Resolución No. 4260 del 23 de diciembre de 2002, se *"concede Ampliación de Licencia de Funcionamiento y se autoriza el servicio educativo en otra sede (anteriormente licencia de iniciación de labores) a un establecimiento de educación forma de naturaleza privada"*.se encuentra vigente.
4. Con la comunicación 14-1-00290 del 11 de abril de 2014, el Curador Urbano No. 1, señor ERNESTO JORGE CLAVIJO HERRERA, allegó copia del AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS del 09 de Abril de 2014, por medio del cual se informa a la institución que el Decreto Distrital No. 364 de 2013, fue objeto de suspensión: *"Por lo anterior ... resulta perentorio suspender el término para resolver de fondo los expedientes relacionados en el Anexo Único del auto de suspensión de la referencia, conforme a los argumentos jurídicos que allí se explican"*.
5. Sobre el *"Concepto sanitario favorable y vigente"*, el presentado dice *"... se aplaza la emisión del concepto de fecha 29 de mayo de 2014."*, respecto al *"Certificado de permiso de ocupación o concepto de desarrollo de la obra según la fecha en que fuera expedida la Licencia de Construcción"*, no se tuvo en cuenta la comunicación en la que se informa las circunstancias de fuerza mayor que han impedido hasta la fecha, lograr por lo menos, el concepto de uso del inmueble.
6. Manifiesta el recurrente que la institución se encuentra en una circunstancia de fuerza mayor, que se inicia con el decreto de expropiación administrativa del predio en el que funciona el plantel ubicado en la localidad 4ª, el que mediante Resolución No. 0 - 105 del 27 de agosto de 2012 de la Empresa de Renovación Urbana, lo incluye en la zona que se delimitó para ejecutar las obras de Transmilenio, procediendo a su expropiación inmediata, por lo que fue necesario reubicar los planteles.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

7. Manifiesta que la institución se dio a la tarea de tramitar los documentos solicitados, a fin de legalizar la nueva sede, no se contaba con los avatares relacionados con la expedición y posterior suspensión del Plan de Ordenamiento Territorial.
8. Advierte que la situación presentada se debe considerar de fuerza mayor, como excluyente de responsabilidad, ya que tiene notas características de imprevisibilidad e irresistibilidad, no es que el hecho sea desconocido, sino que es ocasional, no se sabe o no puede preverse en qué circunstancias puede presentarse, pero una vez presentado es absolutamente irresistible y ajeno a la voluntad de la institución de cumplir lo señalado.
9. Afirma que tampoco puede hablarse de que se desistió de la legalización de la sede institucional, por cuanto la condición de fuerza mayor, debe aceptarse como causal de suspensión de términos.
10. Aclara que no es razonable interpretar que se está incumpliendo de plano los requisitos exigidos por la normatividad, así como tampoco se puede exigir que *"mientras estamos sometidos a una fuerza que es irresistible e imprevisible, se cumpla con una carga procesal que nos es imposible realizar por razones ajenas a nuestra voluntad."*
11. Para el recurrente es evidente que se recibieron dos (2) comunicaciones en la que conminan a la institución al cumplimiento de los requisitos para legalizar la nueva sede, con la advertencia que de no allegar la totalidad de los requisitos se aplicara la normatividad vigente a la fecha a efectos de considerar la institución como establecimiento sin licencia.
12. El artículo 17 del C.P.A.C.A., fue declarado inexecutable (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014), por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, razón por lo que, hasta el 31 de diciembre de 2014, el mencionado artículo se encuentra suspendido, y si bien es cierto se está frente a una actuación administrativa, la legislación vigente reconoce la fuerza mayor como elemento de juicio para aceptar la suspensión de términos. Ante el vacío de la norma citada, se tendrá que acudir a normas como el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y 161 del Código General del Proceso, que si bien se refieren a actuaciones de carácter civil, pueden aplicarse al caso concreto.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

13. Señala que la aplicación del derecho no puede ser paradigmática, en el entendido que los órganos de la administración, que actúan sometidos a él, lo aplican a los ciudadanos en forma contundente; ante esta circunstancia se acude a normas análogas o relacionadas con la situación, determinando que es factible que la administración decrete la suspensión de términos en el proceso de legalización de la sede ubicada en la localidad 15 por los motivos ya expuestos.
14. Solicita se ordene la suspensión de términos en la actuación administrativa relacionada con la legalización de la sede de la carrera 10ª No. 17 – 39 para CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SAN JORGE CESCO, ya que existen normas que permiten aceptar la fuerza mayor como causal clara y precisa, que lleve a suspender decisiones administrativas, las cuales dependen de otra actuación ajena a la institución.

D. ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA RESOLUCIÓN No. 15 – 028 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2014, QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, resolvió el recurso de reposición, presentado contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, mediante la Resolución No. 15 – 028 del 28 de octubre de 2014, expresando en resumen lo siguiente:

1. La Resolución No. 4260 del 23 de diciembre de 2002 es el acto administrativo, mediante el cual se concede ampliación de licencia de funcionamiento al INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, para funcionar en la carrero 10 No. 18 – 48 Sur Barrio el Sosiego de la localidad de San Cristóbal.
2. Mediante oficio E-2014-21917 del 4 de febrero de 2014, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, solicitó el cambio de sede para la carrera 10 No. 17 – 39 Sur de la localidad Antonio Nariño.
3. Mediante oficios del 13 de febrero de 2014 y el 11 de junio de 2014 se informó a la rectora, los requisitos para atender la solicitud de traslado del plantel educativo.
4. Ocho (8) meses después de haber presentado la solicitud de cambio de sede, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, viene funcionando sin ninguna legalidad

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

en la carrera 10 No. 17 – 39 Sur de la localidad Antonio Nariño, *“ya que no ha sido posible que el instituto presente la totalidad de la documentación requerida, de acuerdo a la normatividad vigente, para autorizar el traslado a la nueva sede.”*.

5. Se hizo referencia al Decreto 3433 del 12 de septiembre de 2008 y el Decreto 3011 de 1997, artículo 30.
6. Durante el término de la actuación administrativa, no fue aportada aclaración, comprobación o confirmación que efectivamente se hubieran presentado los documentos necesarios para obtener la modificación de la licencia de funcionamiento, en la localidad Antonio Nariño, razón por lo que la Supervisión conceptuó negando cambio de sede y como consecuencia el no funcionamiento del establecimiento de naturaleza privada denominado INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE.
7. Que el Director Local de Educación de la localidad de San Cristóbal, mediante comunicación del 5 de septiembre de 2014, manifiesta: *“... mediante S-2014-126764 ... se le indico a la Rectora del Instituto y a la Directora de la Corporación que las Licencias de funcionamiento habían perdido su validez en el momento mismo en que se trasladaron de Sede independientemente de las razones por las que tuvieron que hacerlo ...”*. En el mismo comunicado se le solicitó a la institución que los estudiantes fueran reubicados en la sede de la Victoria que cuenta con licencia de funcionamiento en la localidad de San Cristóbal para las dos (2) instituciones educativas.
8. Que el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, no ha suspendido temporal ni definitivamente la prestación del servicio educativo, se trasladó a una nueva sede que se encuentra ubicada en la carrera 10 No. 17 – 39 Sur de la localidad de Antonio Nariño, *“funcionando de manera ilegal siendo contrario a lo estipulado en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, sin que hasta la fecha se haya tramitado la licencia de funcionamiento para autorizarle dicho cambio de sede”*.
9. Que mediante radicado No. 2014 – 173389 del 20 de octubre de 2014, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, aporta el concepto expedido por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría de Planeación distrital, donde se informa que *“el uso Dotación educativo se encuentra contemplado como*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

permitido como un uso del complementario de escalas zonal y vecinal", el cual se puede considerar como el concepto del uso del suelo favorable.

10. Que mediante radicado No. 2014 – 175844 del 23 de octubre de 2014, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, aporta oficio expedido por el responsable del Plan Maestro de Equipamientos – Dirección de Relaciones con el Sector Educativo Privado de la SED, el cual no corresponde a los documentos faltantes y solicitados como son: La licencia de construcción o reconocimiento de la misma, el permiso de ocupación o concepto de desarrollo de la obra según la fecha en que fuera expedida la Licencia de Construcción y el concepto sanitario.

11. Que en conclusión a la fecha el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, no ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para autorizar el cambio de sede. La administración no encontró argumentos para cambiar la decisión tomada a través de la Resolución No. 15 - 017 del 4 de septiembre de 2014, "la cual se produjo acorde con la exigencia de la normatividad vigente."

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital No. 330 de 2008, modificado por el literal F. del artículo 2 del Decreto 593 del 02 de noviembre de 2017, son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes:

(...) F. Conocer y resolver mediante acto administrativo por parte del Director, los recursos de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Directores Locales de Educación concernientes a la legalización de establecimientos educativos y definición de tarifas" (...) (Negrita fuera del texto)

2. CASO CONCRETO:

Este Despacho procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la rectora del INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, contra la Resolución No. 15 – 017 del 4 de septiembre de 2014, de la Dirección Local de Educación de la localidad ANTONIO NARIÑO. Se aclara que en el encabezado del recurso se menciona que el

29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No.

143

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

mismo es contra la Resolución No. 15-018 del 9 de septiembre de 2014, pero en su contenido es claro que la censura es contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, pues en su primera página transcribe sus primeros considerandos.

Mediante Resolución No. 4260 del 23 de diciembre de 2002 de la Secretaría de Educación, se decidió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Conceder Ampliación de Licencia de Funcionamiento a partir del año 2001, y autorizar el funcionamiento hasta nueva determinación, al establecimiento educativo denominado INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE (Sede SOSIEGO), ubicado en la CARRERA 10 No. 18 – 48 Sur Barrio el Sosiego, jornada única presencial y jornada nocturna semipresencial, calendario A, para el nivel (es) de Educación Formal de Adultos básica primaria, secundaria y media, ciclos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de propiedad de JORGE ORTIZ CURREA con cédula No. 2.859.648 de Bogotá y dirigido por JIMMY ORTIZ JIMENEZ con cédula No. 19.302.200 de Bogotá."

Conforme al anterior acto administrativo, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, cuenta con licencia de funcionamiento para funcionar en la Carrera 10 No. 18 – 48 Sur Barrio el Sosiego de Bogotá.

Con fecha 31 de enero de 2014, la Supervisora de Antonio Nariño ANA CECILIA GALVIS TORRES, realizó visita al INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, a la Carrera 10 No. 17 – 39 Sur C. Jardín, señalando lo siguiente:

"OBJETIVO DE LA VISITA: Atender un derecho de petición radicado en el DEL, ANTONIO NARIÑO, con oficio E-2014-17562 del 27 de Enero de 2014, relacionado con información sobre la legalidad de dicha institución."

DESARROLLO DE LA VISITA:

1.- La institución informa que el colegio SUR ORIENTAL SAN JORGE (SIC) estaba funcionando en la Cra. 10 18 – 48 Sur, y por compra del inmueble por parte del IDU, la Institución tuvo que trasladarse a esta nueva planta física. Se encuentra realizando los trámites para legalizar esta nueva sede ante la secretaría de Educación, en la actualidad no está ofertando servicio educativo, ni formal de adultos ni educación para el trabajo y desarrollo humano."

COMPROMISOS:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

La institución debe tramitar ante DEL ANTONIO NARIÑO, ubicado en la Calle 14 Sur No. 12 C – 26 Tel. 2391010, el CAMBIO DE SEDE del plantel educativo.

Hasta que se obtenga el acto administrativo de legalidad de la nueva sede la institución no puede OFRECER NINGUN SERVICIO EDUCATIVO. (SIC)

La publicidad que da la institución debe coincidir los servicios reales que va a ofertar "NO ES CIERTO QUE UN ESTUDIANTE PUEDA CURSAR MAS DE DOS (2) CICLOS LECTIVOS POR AÑO.

Si requiere de asesoría u orientación sobre el trámite de legalidad debe acercarse a las oficinas del DEL, de la localidad ANTONIO NARIÑO, ubicada en la dirección citada anteriormente."

En la visita del 31 de enero de 2014, se estableció que el establecimiento educativo INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, está funcionando actualmente en la carrera 10 No. 17 – 39 Sur, Ciudad Jardín de Bogotá, lugar diferente donde está autorizado funcionar que es la carrera 10 No. 18 – 48 Sur, Barrio el Sosiego de Bogotá. De todas maneras, no está ofertando servicio educativo, ni formal de adultos ni educación para el trabajo y desarrollo humano.

Con fechas 3 y 24 de marzo de 2014, se realizó visita por parte de la Supervisora ANA CECILIA GALVIS TORRES, al INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, ubicado en la carrera 10 No. 17 – 39 Sur de Bogotá, encontrándose lo siguiente:

"Hechos encontrados:

Conforme al testimonio de los estudiantes y a los soportes escritos de pago presentados por los padres de familia quejosos se pudo evidenciar:

- 1. El Instituto Sur Oriental San Jorge, ubicado en la Kr. 10 # 17 – 39 sur SI ESTA OFRECIENDO EL SERVICIO DE EDUCACIÓN FORMAL DE ADULTOS. En reunión sostenida con la Directora Local y la Supervisora de Educación, el día 3 de marzo en las instalaciones de DEL, la señora Rectora Maria Rangel de Rios, informó que había alrededor de 220 estudiantes.*
- 2. Se está cobrando la suma de \$ 35.000 por concepto de matrícula y \$ 58.000 por pensión*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

3. El Instituto Sur Oriental San Jorge, YA HABIA SIDO VISITADO por la Supervisión de educación, el día 31 de enero de 2014, en atención a una queja interpuesta por el ciudadano Alfonso Torrado, quien solicitó verificar la legalidad de este instituto. EN ESA FECHA SE FIRMO UN ACTA DE VISITA con la rectora del plantel en donde se lo orientó sobre el procedimiento a seguir para legalizar la nueva sede y en donde también se le advirtió: "HASTA QUE SE OBTENGA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LEGALIDAD DE LA NUEVA SEDE LA INSTITUCIÓN NO PUEDE OFRECER NINGUN SERVICIO EDUCATIVO" (Ver anexo # 1), hecho que fue DESACATADO por dicho plantel. Dado que la institución NO ESTA DEBIDAMENTE LEGALIZADA Y LOS ESTUDIOS ALLÍ CURSADOS NO TIENEN VALIDEZ El Instituto Sur Oriental San Jorge DEBE HACER LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS pagados por los usuarios del servicio.
4. La Supervisión de educación con oficio S-2014-20886- de 12 de febrero de 2014, asesoró al Instituto Sur Oriental San Jorge, sobre cumplimiento de requisitos para legalizar la nueva planta física. A la fecha el Instituto Sur Oriental San Jorge NO HA CUMPLIDO con NINGUN REQUISITO para legalizar la nueva planta física.

Concepto de Supervisión de Educación:

5. El Instituto Sur Oriental San Jorge DEBE ATENDER LO REGISTRADO EN EL ACTA DE VISITA QUE le fue realizada el día 31 de enero de 2014 y de la cual se le entregó copia a la rectora de la institución. "HASTA QUE OBTENGA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LEGALIDAD DE LA NUEVA SEDE LA INSTITUCIÓN NO PUEDE OFRECER NINGUN SERVICIO EDUCATIVO"
6. El Instituto Sur Oriental San Jorge debe cumplir dentro de los términos de ley con la totalidad de los requisitos exigidos para su legalización los cuales le fueron informados oficio S – 2014 – 20886 – de 12 de febrero de 2014. Vencidos dichos términos la DEL, Antonio Nariño, aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 907 de 1996 y en el Artículo 11 del Decreto 3433 de 2008.
7. Dado que la institución NO ESTA DEBIDAMENTE LEGALIZADA Y LOS ESTUDIOS ALLÍ CURSADOS NO TIENEN VALIDEZ El Instituto Sur Oriental San Jorge DEBE HACER LA DEVOLUCION DE LOS DINEROS pagados por los usuarios del servicio."

Conforme entonces, a las visitas del 4 y 24 de marzo de 2014, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, está prestando el servicio educativo en la Carrera 10 No. 17 – 39 Sur de Bogotá, sin cumplir con los requisitos para el cambio de sede, los

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

cuales le fueron informados por la supervisión, mediante oficio S-2014-20886 del 12 de febrero de 2014.

Con fecha 20 de octubre de 2014, se adelantó reunión en la Dirección Local de Educación Antonio Nariño, con el objetivo de atender petición de reunión para revisar la situación legal y otras informaciones sobre el INSTITUTO SURORIENTAL SAN JORGE y la CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SAN JORGE CESCO, participaron en la reunión: JORGE ORTIZ CURREA (Propietario), MARIA RANGEL DE RIOS (Rectora), MARGARITA ORTIZ MALAGON (Secretaria) y ANA CECILIA GALVIS T. (Supervisora de Educación), señalándose lo siguiente:

"Desarrollo de la reunión:

- 1- *La señora rectora informa que las condiciones que dieron origen a la negación del cambio de sede "CAMBIARON"*

Informa que ha radicado un oficio en el DEL. E-2014 – 173389 de 20 de octubre de 2014 "Concepto de Norma" de Planeación.

Informa la señora secretaria que han solicitado VISITA URGENTE al Hospital Rafael Uribe Uribe con radicado # 201477328402 de 10-X-14.

Pide además orientación sobre "que hacer con los 250 estudiantes que tenemos de diferentes ciclos."

Solicita la señora rectora permitirles terminar el año escolar con una Licencia Temporal, ya que el cambio de sede fue por fuerza mayor.

A las inquietudes presentada la Supervisión de Educación RESPONDE:

- 1- *Si las circunstancias que originaron la NEGACIÓN DEL CAMBIO de sede, informada por esta oficina al colegio, mediante oficios varios, resumidos en el oficio S-2014-12922 de 5 de sep/14 y S-2014-119483 de 5 de sep/14, HAN CAMBIADO están en su DERECHO DE ADJUNTAR toda la documentación para DEFENDERSE a través de los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN QUE ESTÁN EN CURSO.*

- 2- (...)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

- 3- Respecto de la solicitud de "permitirles terminar el año con licencia condicional", la Supervisión responde que **NO ES POSIBLE** ya que el Decreto # 3433 DE 2008 establece en su artículo 3. como requisitos para obtener esta licencia los siguientes: "PEI aprobado, concepto de uso del suelo y licencia de construcción o acto administrativo de reconocimiento" **"estos dos últimos requisitos NO LOS TIENEN las dos instituciones, objeto de este estudio"**.

Conforme a lo anterior, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, no cuenta con licencia de construcción o acto administrativo de reconocimiento.

Mediante radicado No. 2014 – 173389 del 20 de octubre de 2014, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, aporta el concepto expedido por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría de Planeación distrital, donde se informa que "el uso Dotación educativo se encuentra contemplado como permitido como un uso del complementario de escalas zonal y vecinal", el cual se puede considerar como el concepto del uso del suelo favorable (Folios 93 y 94).

Mediante radicado No. 2014 – 175844 del 23 de octubre de 2014, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, aporta oficio expedido por el responsable del Plan Maestro de Equipamientos – Dirección de Relaciones con el Sector Educativo Privado de la SED, el cual no corresponde a los documentos faltantes y solicitados como son: La licencia de construcción o reconocimiento de la misma, el permiso de ocupación o concepto de desarrollo de la obra según la fecha en que fuera expedida la Licencia de Construcción y el concepto sanitario (Folios 95 y 96).

Mediante comunicación E-2014-185845 del 10 de noviembre de 2014, el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, aportó concepto sanitario favorable de la Secretaría Distrital de Salud, para los establecimientos educativos CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SAN JORGE e INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, para funcionar en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 17 – 39 Sur de Bogotá.

Sobre los requisitos para el cambio de sede, establece el artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015, lo siguiente:

"Artículo 9. Modificaciones. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes.

(...).

Los documentos requeridos son: 1. Presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional PEI; 2. Licencia de construcción; 3. El concepto de uso del suelo. 4. El permiso de ocupación o acta de reconocimiento; 5. El concepto sanitario o acta de visita, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.3.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015.

En el presente caso, conforme se señaló en los conceptos proferidos por la Supervisión de la Localidad Antonio Nariño, no se dan los requisitos para el cambio de sede, toda vez que el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, está funcionando en la carrera 10 No. 17 – 39 Sur de Bogotá, sin acto administrativo que le autorice funcionar en dicha sede, y sin que hubiere aportado la documentación anteriormente señalada.

De otra parte, sobre los aspectos expuestos por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, respecto de la afectación por fuerza mayor, dada la expropiación de que fue objeto el predio donde funcionaba el establecimiento educativo, como justificación para la no obtención de la documentación necesaria para el cambio de sede, el Despacho considera que no le asiste razón, toda vez que, y así se le indicó al establecimiento mediante oficio S-2014-135758 del 16 de septiembre de 2014 (Folios 75 y 76) el proceso de expropiación adelantado por la Empresa de Renovación Urbana finiquito con la Resolución No. 0 – 105 del 27 de agosto de 2012, actuación administrativa de la cual el propietario de la institución tenía conocimiento con anterioridad, teniendo el tiempo suficiente para haber iniciado el trámite de traslado ante la Secretaría de Educación de Bogotá, antes de comenzar a funcionar en la nueva sede.

De otra parte, la suspensión del proceso de la licencia de construcción adelantado ante la Curaduría Urbana No. 1, no exime a la institución para que cumpla dicho requisito para poder funcionar como institución educativa en una nueva sede, pues tal cumplimiento, reiterase, se debió verificar antes de su traslado y no proceder a realizar los trámites una vez que comenzó a operar la institución en la nueva sede (Folio 76).

Continuación de la Resolución No.

640

29 NOV 2017

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 15-017 del 4 de septiembre de 2014, interpuesto por el INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

Siendo, así las cosas, considera el despacho que es del caso CONFIRMAR la Resolución No. 15 - 017 del 4 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 15 – 017 del 4 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución deberá notificarse al señor JORGE ORTIZ CURREA, representante legal del INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, o quien haga sus veces, en los términos establecidos por el artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución del expediente a la Dirección Local de Educación de la Localidad Antonio Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Dr. Horacio Toledo Boada	Abogado- DIV	Revisó/ aprobo	
Nery Yaneth Martin Rodriguez	Profesional Especializado Dirección de Inspección y Vigilancia	Proyectó	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señor
JORGE ORTIZ C
INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE

Carrera 10 No 17 – 39 SUR
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Radicación	S-2018- 21897
FECHA:	23/02/2018
Referencia	N-2018- 28826

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 771
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 49 del 29/11/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 49 del 29/11/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual resuelve recurso de Apelación interpuesto por **INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (11) Folios
C.C Expediente Cód. **2.859.648**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde 26 DE FEBRERO Hora 07:00 AM

Hasta 02 DE MARZO Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**